

COMENTARIO DOCTRINAL

El acceso real a los elementos esenciales de las actuaciones en causa secreta como presupuesto constitucional de la prisión provisional

Análisis de la STC 15/2026, de 23 de febrero
(ECLI:ES:TC:2026:15)

Dr. Juan Antonio Signes García

Abogado penalista · Ilustre Colegio de Abogados de Valencia

Valencia, marzo de 2026

SUMARIO

I. Introducción y delimitación del objeto. II. Supuesto de hecho y recorrido procesal. III. La doctrina constitucional preexistente, de la STC 13/2017 a la STC 152/2023. IV. La ratio decidendi de la STC 15/2026, el salto del acceso formal al acceso material. V. El catálogo de elementos esenciales en investigaciones tecnológicas, entre la ratio y el obiter dictum. VI. El estándar de motivación reforzada para la denegación de acceso. VII. La tensión irresuelta, secreto de sumario y contradicción efectiva en macrocausas de crimen organizado. VIII. Proyección práctica, estrategia de litigación defensiva tras la STC 15/2026. IX. Valoración crítica y perspectivas de futuro. X. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN Y DELIMITACIÓN DEL OBJETO

La Sentencia del Tribunal Constitucional 15/2026, de 23 de febrero, dictada por la Sala Primera con ponencia del Magistrado don Ricardo Enríquez Sancho, constituye un hito cualificado en la construcción jurisprudencial del derecho de acceso a los elementos esenciales de las actuaciones judiciales declaradas secretas cuando de dicho acceso depende la posibilidad real de impugnar una medida de prisión provisional. No estamos ante una resolución que inaugure una línea doctrinal inédita, sino ante la culminación de un proceso de maduración que arranca, al menos, con la STC 13/2017 y que atraviesa una secuencia de pronunciamientos cada vez más exigentes, entre los que destacan las SSTC 95/2019, 30/2023 y 152/2023. Lo que la STC 15/2026 aporta no es, por tanto, una ruptura, sino una precisión que eleva decisivamente el estándar constitucional, al establecer con nitidez que el acceso a los elementos esenciales debe alcanzar al contenido verificable de la fuente de prueba y no puede satisfacerse mediante resúmenes judiciales o policiales redactados en términos conclusivos.

El presente comentario tiene por objeto analizar en profundidad la sentencia, situarla en el contexto de la doctrina constitucional consolidada, identificar sus aportaciones sustantivas y sus eventuales insuficiencias, y extraer consecuencias operativas para la práctica forense en el ámbito de la defensa penal. El análisis se aborda desde la perspectiva del letrado defensor, sin renunciar por ello a la objetividad que exige todo trabajo doctrinal, pero asumiendo

abiertamente que la STC 15/2026 es, en términos generales, una resolución favorable al derecho de defensa que merece ser conocida, comprendida y utilizada con rigor por quienes litigan en causas penales con actuaciones secretas.

Conviene advertir desde el principio que la sentencia fue admitida a trámite por la Sala Primera al apreciar una especial trascendencia constitucional consistente en que el recurso podía dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina como consecuencia de un proceso de reflexión interna, conforme al supuesto contemplado en la STC 155/2009, fundamento jurídico 2 b). Esta circunstancia no es menor, porque revela que el propio Tribunal era consciente de que su doctrina anterior, aun siendo abundante, presentaba una zona de indefinición que necesitaba ser resuelta, a saber, qué grado de concreción debe alcanzar el acceso a las actuaciones cuando el indicio determinante procede de medios de investigación tecnológica y, en particular, de conversaciones telefónicas o telemáticas intervenidas.

II. SUPUESTO DE HECHO Y RECORRIDO PROCESAL

Los hechos que dan lugar al recurso de amparo se inscriben en una investigación de narcotráfico a gran escala con ramificaciones de corrupción policial, tramitada como diligencias previas 62-2023 ante el Juzgado Central de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional. La causa, incoada por querrela de la Fiscalía Antidroga, tenía por objeto desarticular una organización criminal dedicada a la introducción de hachís desde Ceuta hasta la península a través de los puertos de Ceuta y Algeciras, contando presuntamente con la colaboración activa de agentes de la Guardia Civil destinados en el puerto ceutí que, a cambio de retribución económica, facilitarían la salida de la mercancía ilícita.

El recurrente, don Rubén Galindo Vidal, guardia civil encuadrado en la Sección de Reconocimiento de Vehículos de la Compañía de Fiscal y Fronteras de Ceuta, fue detenido el 30 de enero de 2025 y puesto a disposición del Juzgado Central de Instrucción número 3, celebrándose la comparecencia del artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el 2 de febrero de 2025. La causa se encontraba declarada secreta conforme al artículo 302 de la LECrim.

Con carácter previo a la comparecencia, el juzgado entregó al investigado y a su letrado un documento titulado expresamente como "Resumen del contenido de las imputaciones" que, según su propio encabezamiento, pretendía trasladar "los elementos esenciales de las actuaciones" para que pudiera ejercer su derecho de defensa e impugnar la detención. El contenido de este documento reviste especial importancia porque constituye el núcleo del debate constitucional, y su análisis revela con claridad la diferencia entre un acceso formal y un acceso material a las actuaciones. El escrito identificaba al recurrente como presunto autor de los delitos de pertenencia a organización criminal, contra la salud pública y cohecho; describía en términos generales la estructura investigada; mencionaba la incautación de una "importante cantidad de sustancia estupefaciente"; y, en lo que aquí resulta decisivo, hacía referencia a "conversaciones captadas y grabadas" de las que se desprendía que el investigado habría recibido 5.000 euros por una actuación realizada el 8 de diciembre de 2024, así como a un precio pactado de 120.000 euros a repartir entre los guardias civiles partícipes. Sin embargo, el documento no proporcionaba dato alguno que permitiera identificar de qué conversaciones concretas se trataba, entre qué interlocutores se habían producido, desde qué terminales y, sobre todo, cuál era su contenido literal.

El letrado defensor activó expresamente el derecho de acceso durante la comparecencia, solicitando conocer el contenido concreto de las conversaciones referenciadas en el escrito judicial. La petición fue denegada por la jueza instructora, que invocó el secreto de actuaciones y el riesgo de perjudicar la investigación en curso, argumentando que se estaban practicando nuevas diligencias e incluso produciendo nuevas detenciones en ese mismo día. El Ministerio Fiscal interesó la prisión provisional, que fue acordada por auto de 2 de febrero de 2025. El investigado interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, que fueron sucesivamente desestimados por auto de 14 de febrero de 2025 del propio Juzgado Central de Instrucción número 3 y por auto de 11 de marzo de 2025 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Ambas resoluciones avalaron la suficiencia del documento-resumen entregado y consideraron justificada la denegación de acceso a las conversaciones por razón del secreto.

El dato de que el recurrente, a través de su letrado, ofreciera ya en la propia comparecencia una explicación alternativa al contenido de la conversación, señalando que la referencia económica de 5.000 euros podría corresponder a la compraventa de un motor eléctrico para pescar y no a una retribución delictiva, resulta procesalmente significativo. Si la defensa pudo articular siquiera esta hipótesis alternativa fue exclusivamente a partir de la referencia genérica contenida en el resumen, sin haber tenido acceso al contenido literal de la conversación que le habría permitido fundamentar o descartar esa línea argumental con base en datos objetivos. Esta circunstancia ilustra con singular elocuencia la diferencia entre una defensa aparente y una defensa real.

III. LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL PREEXISTENTE, DE LA STC 13/2017 A LA STC 152/2023

Para comprender cabalmente el alcance de la STC 15/2026 es imprescindible reconstruir el itinerario doctrinal que la precede y que ella misma sintetiza en su fundamento jurídico segundo. La garantía de acceso a los elementos esenciales de las actuaciones para impugnar la privación de libertad no surge ex novo en 2026, sino que es el resultado de una elaboración progresiva que el Tribunal Constitucional ha ido perfilando a lo largo de casi una década, en un diálogo constante con la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, y con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el artículo 5.4 del Convenio.

La STC 13/2017, de 30 de enero, puede considerarse el punto de partida de la línea doctrinal que nos ocupa. En ella, el Tribunal abordó el derecho del detenido a acceder a los elementos esenciales que fundamentaban su detención y estableció un primer catálogo ilustrativo de fuentes de prueba que podían revestir carácter esencial, incluyendo la denuncia con imputaciones inculpativas, testimonios documentados, informes periciales, documentos, fotografías, grabaciones de sonido o vídeo, actas de registro, inspecciones oculares, recogida de vestigios y reconocimientos practicados a prevención. La importancia de esta resolución radicó en trasladar al ámbito de la detención policial exigencias de transparencia informativa que hasta entonces se habían tratado de forma mucho más laxa.

La STC 21/2018, de 5 de marzo, consolidó y amplió el catálogo de la STC 13/2017, añadiendo la exigencia de que la información fuera facilitada por escrito para garantizar su efectividad. Este pronunciamiento resulta particularmente relevante porque la STC 15/2026 lo cita

expresamente al subrayar que el acceso debe ser real y verificable, no meramente oral o referencial.

El salto cualitativo se produce con las SSTC 83/2019, 94/2019 y, especialmente, 95/2019, todas ellas de la Sala Primera, que extienden la garantía de acceso al contexto de la prisión provisional en causas declaradas secretas. La STC 95/2019, de 15 de julio, sienta el principio fundamental de que el secreto de las actuaciones no excluye el derecho de acceso a los elementos esenciales para impugnar la privación de libertad. Esta formulación, aparentemente sencilla, encerraba una tensión normativa de primer orden, porque obligaba a los jueces instructores a conciliar dos exigencias potencialmente contradictorias, la preservación del secreto necesario para la investigación y la transparencia mínima exigida por el derecho de defensa.

Las SSTC 180/2020, 80/2021 y 4/2023 fueron aplicando esta doctrina a supuestos concretos, pero sin abordar frontalmente una cuestión que se iba revelando cada vez más problemática en la práctica forense, a saber, qué nivel de concreción debía alcanzar el acceso cuando la fuente de prueba consistía en el resultado de medios de investigación tecnológica. La STC 30/2023, de 17 de abril, introdujo una precisión relevante al señalar que la garantía de acceso no opera de oficio sino que requiere rogación expresa por parte de la defensa, pero que una vez activada, el órgano judicial debe proporcionar aquello que permita una impugnación efectiva.

La STC 152/2023, de 20 de noviembre, constituye el antecedente más inmediato y directo de la STC 15/2026. En ella, la Sala Segunda sintetizó la doctrina anterior y avanzó una idea que la sentencia que comentamos llevará a sus últimas consecuencias, la de que no basta con identificar la "clase" o "naturaleza" de la fuente de prueba, sino que hay que concretar su contenido cuando de él depende la prisión. Esta formulación dejaba entrever el paso que faltaba por dar, pero lo dejaba en un plano todavía abstracto. Es precisamente ese paso el que da la STC 15/2026 al afirmar con rotundidad que, tratándose de conversaciones intervenidas, el acceso constitucionalmente debido alcanza a la transcripción o grabación, y que sustituirla por un resumen policial o judicial redactado en términos conclusivos vulnera los artículos 17.1 y 24.2 de la Constitución.

IV. LA RATIO DECIDENDI DE LA STC 15/2026, EL SALTO DEL ACCESO FORMAL AL ACCESO MATERIAL

La razón decisoria de la STC 15/2026 puede descomponerse en tres proposiciones concatenadas que, tomadas conjuntamente, configuran un estándar constitucional significativamente más exigente que el que resultaba de la doctrina anterior.

La primera proposición reitera, con la firmeza que da la reiteración consolidada, que el secreto de las actuaciones del artículo 302 de la LECrim no puede servir de fundamento para excluir el derecho de acceso a los elementos esenciales para impugnar la privación de libertad del investigado. Esta afirmación, presente ya en la STC 95/2019, adquiere aquí un relieve particular porque se formula en el contexto de una investigación de crimen organizado con ramificaciones de corrupción policial, esto es, en un supuesto en el que las razones para mantener el secreto eran especialmente poderosas. El Tribunal no niega la legitimidad del secreto, pero le niega capacidad para anular el núcleo esencial del derecho de defensa cuando está en juego la libertad personal.

La segunda proposición introduce una exigencia de motivación individualizada que constituye, a mi juicio, una de las aportaciones más relevantes de la sentencia. Los órganos judiciales no pueden denegar el acceso limitándose a dar por suficiente la información previamente facilitada y a invocar de forma genérica el eventual peligro que la entrega de las actuaciones podría ocasionar al curso de la investigación. Deben valorar de forma individualizada el carácter esencial, o no, de las actuaciones solicitadas. Esta exigencia transforma la dinámica del debate procesal, porque traslada al juez instructor la carga de justificar específicamente por qué lo pedido no es esencial o por qué no puede facilitarse de modo parcial, anonimizado o acotado, en lugar de ampararse en la cómoda fórmula genérica del riesgo para la investigación.

La tercera proposición es la más novedosa y la que confiere a la sentencia su verdadera trascendencia. El Tribunal establece que cuando el principal indicio de la participación del investigado en la presunta comisión del delito es una conversación telefónica o telemática intervenida, dicha conversación constituye el elemento fundamental para acordar la medida cautelar, y que negar al investigado la concreta transcripción o grabación de la conversación original le priva de la información que resulta necesaria para garantizar plenamente su derecho de defensa. La formulación es deliberadamente categórica. No dice que pueda vulnerar, dice que vulnera. No dice que sea aconsejable facilitar la transcripción, dice que es constitucionalmente exigible. Y no deja margen para que el juez sustituya la fuente original por un resumen de su contenido, porque lo que la doctrina exige es precisamente la posibilidad de "contrastar objetivamente la veracidad y consistencia de la información recibida", y esa contrastación solo es posible con el acceso al contenido de la fuente.

La aplicación de estas tres proposiciones al caso concreto conduce a una conclusión inevitable. El documento-resumen entregado al recurrente, pese a su extensión y aparente detalle, no satisfacía el estándar constitucional de acceso porque se limitaba a una remisión genérica al contenido de las conversaciones sin proporcionar dato alguno que permitiera identificarlas, conocer a sus interlocutores o verificar el sentido que el juzgado les atribuía. La diferencia entre lo que el juzgado hizo y lo que debería haber hecho es exactamente la diferencia entre un acceso formal, en el que se comunica al investigado que existen conversaciones que le incriminan, y un acceso material, en el que se le permite conocer el contenido de esas conversaciones para poder discutir su alcance probatorio. Esta distinción entre acceso formal y acceso material es, a mi entender, la aportación conceptual central de la STC 15/2026 y la clave para entender su proyección futura.

V. EL CATÁLOGO DE ELEMENTOS ESENCIALES EN INVESTIGACIONES TECNOLÓGICAS

El fundamento jurídico 2 c) de la sentencia contiene un pasaje de extraordinaria importancia práctica que merece un análisis detenido. El Tribunal, partiendo de la constatación de que la determinación de los elementos esenciales vendrá condicionada por la información obtenida del sistema tecnológico en cuanto resulte relevante para la adopción de la decisión de prisión provisional, procede a enumerar, con referencia expresa a los preceptos de la LECrim reformados por la Ley Orgánica 13/2015, las fuentes de prueba tecnológicas cuyo contenido puede constituir elemento esencial de las actuaciones.

La enumeración abarca las transcripciones de conversaciones telefónicas o telemáticas intervenidas y los dispositivos o terminales concernidos, conforme a los artículos 588 ter de la LECrim; los datos obrantes en archivos automatizados de los prestadores de servicios del

artículo 588 ter j); los datos necesarios para la identificación de usuarios, terminales y dispositivos de conectividad de los artículos 588 ter k), l) y m); la transcripción o grabación de las comunicaciones orales captadas mediante dispositivos electrónicos de los artículos 588 quater; el acta recogiendo el resultado de la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento y localización de los artículos 588 quinquies; y el contenido de los concretos archivos registrados en equipos informáticos y otros sistemas de almacenamiento externo de los artículos 588 sexies, incluyendo los registros remotos de los artículos 588 septies.

La naturaleza jurídica de este catálogo admite discusión. El propio Tribunal lo presenta con "carácter ilustrativo", lo que técnicamente lo situaría en el terreno del obiter dictum. Sin embargo, su inserción en el cuerpo de la fundamentación, su conexión directa con la ratio decidendi y su evidente vocación de guía para los tribunales ordinarios le confieren una fuerza vinculante práctica que trasciende la categoría formal del obiter. En mi criterio, nos encontramos ante lo que la doctrina procesalista ha denominado un obiter dictum cualificado, esto es, un pronunciamiento que, sin ser estrictamente necesario para resolver el caso concreto, resulta inseparable del razonamiento que conduce al fallo y que el Tribunal emite con voluntad normativa evidente. Cualquier juez instructor que, tras la STC 15/2026, deniegue el acceso a una de las fuentes enumeradas en el fundamento jurídico 2 c) sin motivar individualizadamente por qué no es esencial en el caso concreto se expondrá a un reproche constitucional fundado directamente en este pasaje de la sentencia.

Merece destacarse, además, que el Tribunal no se limita a enumerar las fuentes, sino que vincula cada una de ellas con su régimen legal específico dentro de la LECrim, lo que facilita la tarea del letrado defensor a la hora de formular la solicitud de acceso con la precisión que la doctrina exige. La referencia cruzada entre el catálogo de elementos esenciales y los preceptos reguladores de cada medida de investigación tecnológica proporciona un marco argumentativo completo para la litigación, que permite al letrado identificar con exactitud qué pieza solicitar, con qué fundamento legal hacerlo y qué estándar constitucional invocar si se le deniega.

VI. EL ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFORZADA PARA LA DENEGACIÓN DE ACCESO

Uno de los aspectos más relevantes de la STC 15/2026, y quizá el menos comentado hasta ahora, es la exigencia de motivación reforzada que el Tribunal impone al juez instructor cuando deniega el acceso a un elemento de las actuaciones que la defensa ha identificado como esencial. El fundamento jurídico 2 d) establece con claridad que la denegación de acceso no vulnerará el derecho de defensa del investigado solamente si el órgano judicial justifica motivadamente que dichos elementos no tienen la consideración de esenciales, en cuanto que no resultan fundamentales, sustanciales o elementales para sostener la impugnación de la medida de privación de libertad.

La formulación del Tribunal invierte, en cierto sentido, la lógica que hasta ahora venían aplicando muchos juzgados de instrucción. En la práctica anterior, la carga argumentativa recaía sobre la defensa, que debía justificar por qué necesitaba acceder a una pieza concreta. Tras la STC 15/2026, la carga se desplaza parcialmente al órgano judicial, que debe motivar específicamente por qué lo solicitado no es esencial o por qué, siéndolo, existen razones proporcionadas para no facilitararlo en su integridad. Y el Tribunal añade un mecanismo de

control adicional al señalar que el incumplimiento de este deber de motivación reforzada podrá ser objeto, a su vez, de impugnación por la parte afectada, cerrando así el circuito de garantías.

Esta exigencia de motivación reforzada conecta con una línea jurisprudencial más amplia del Tribunal Constitucional sobre las resoluciones judiciales que afectan a derechos fundamentales. De la misma manera que el auto de prisión provisional requiere una motivación cualificada que no se satisface con fórmulas estereotipadas, conforme a la consolidada doctrina de las SSTC 128/1995 y 47/2000, la denegación de acceso a las actuaciones esenciales requiere ahora una motivación igualmente cualificada que identifique las razones concretas por las que, en el caso específico, la preservación del secreto prevalece sobre el derecho de defensa. La invocación genérica del riesgo para la investigación, que era la fórmula habitualmente empleada por los juzgados de instrucción y que fue precisamente la utilizada en el caso resuelto por la STC 15/2026, queda expresamente descalificada como motivación insuficiente.

La sentencia deja abierta, sin embargo, una cuestión práctica de considerable importancia, que es la de las posibles fórmulas intermedias de acceso. El Tribunal admite implícitamente que el acceso no tiene que ser necesariamente total o absoluto, pero no desarrolla con detalle qué alternativas podrían satisfacer el estándar constitucional cuando la entrega íntegra de la fuente de prueba pueda comprometer efectivamente la investigación. La mención a un acceso parcial, anonimizado o acotado, que se infiere del razonamiento de la sentencia, permanece en un nivel de abstracción que dejará inevitablemente un margen de incertidumbre para los juzgados de instrucción. Esta es, como se verá más adelante, una de las zonas de indefinición que la sentencia no resuelve plenamente.

VII. LA TENSIÓN IRRESUELTA, SECRETO DE SUMARIO Y CONTRADICCIÓN EFECTIVA EN MACROCAUSAS DE CRIMEN ORGANIZADO

Ningún comentario serio de la STC 15/2026 puede eludir la tensión estructural que la sentencia pone de manifiesto pero que no resuelve plenamente, y que radica en la dificultad de conciliar el acceso material a los elementos esenciales con la preservación efectiva de investigaciones complejas en materia de crimen organizado, narcotráfico y corrupción. El caso que da origen al recurso de amparo es, en este sentido, paradigmático. Nos encontramos ante una organización criminal dedicada a la introducción masiva de hachís a través de puertos marítimos, con la presunta colaboración de agentes de la Guardia Civil, una investigación que al tiempo de la comparecencia de prisión se encontraba todavía en curso con nuevas detenciones produciéndose ese mismo día.

El propio Ministerio Fiscal, que en su informe ante el Tribunal Constitucional terminó apoyando la estimación del amparo, reconoció expresamente esta tensión al señalar que facilitar el acceso a la conversación original podría haber frustrado el éxito de la actividad investigadora en la causa. Esta observación no es retórica ni caprichosa. En investigaciones de crimen organizado, la entrega de la transcripción de una conversación intervenida puede revelar la identidad de interlocutores no identificados, la existencia de líneas de investigación desconocidas por la organización, el alcance real de la vigilancia judicial sobre sus comunicaciones, y en última instancia, puede proporcionar a la organización información suficiente para adoptar contramedidas, destruir pruebas o incluso poner en riesgo la seguridad física de personas que colaboran con la investigación.

El Tribunal Constitucional no es insensible a esta problemática, pero la aborda de un modo que puede calificarse, con el máximo respeto institucional, de insuficiente. La sentencia admite que el secreto de las actuaciones tiene una finalidad constitucionalmente legítima vinculada a la eficacia de la investigación, y reconoce que la garantía de acceso se limita a los elementos esenciales. Sin embargo, no proporciona criterios operativos claros para determinar cómo debe gestionarse el acceso cuando la entrega de la fuente de prueba en su integridad pueda comprometer efectivamente la investigación. Se echa en falta, por ejemplo, una referencia más desarrollada a las técnicas de anonimización, a la posibilidad de facilitar la audición controlada sin entrega de copia, a la intervención del Ministerio Fiscal como garante de la confidencialidad parcial, o a la fijación de plazos para el acceso diferido una vez practicadas las diligencias más sensibles.

Esta insuficiencia no es exclusiva de la STC 15/2026, sino que es una limitación estructural del recurso de amparo como instrumento de control constitucional. El Tribunal resuelve casos concretos y establece principios generales, pero carece de la capacidad normativa necesaria para diseñar protocolos operativos. Esa tarea corresponde al legislador, que debería acometer una reforma del artículo 302 de la LECrim y de las normas conexas para regular con detalle el régimen de acceso a las actuaciones secretas en los supuestos de prisión provisional, estableciendo un procedimiento contradictorio específico, con garantías de confidencialidad graduadas según la naturaleza de la fuente de prueba y el estadio de la investigación. Mientras esa reforma no se produzca, la tensión entre secreto y defensa seguirá resolviéndose caso por caso, con la consiguiente inseguridad jurídica que ello genera tanto para la defensa como para la instrucción.

Debe señalarse, no obstante, que la preocupación por el impacto de esta doctrina en la eficacia de las investigaciones no puede servir como argumento para relativizar el derecho de defensa. La prisión provisional es la injerencia más grave que el Estado puede infligir a un ciudadano que aún goza de la presunción de inocencia, y el nivel de exigencia en las garantías para su adopción debe ser proporcional a esa gravedad. Si la investigación no puede permitirse facilitar al investigado el acceso a la fuente de prueba que fundamenta su encarcelamiento, quizá la conclusión correcta no sea privarle del acceso, sino reconsiderar si procede mantener la prisión provisional sin esa base probatoria verificable. Esta perspectiva, que subyace implícitamente en la STC 15/2026 sin llegar a explicitarse, es la que confiere a la sentencia su verdadera profundidad constitucional.

VIII. PROYECCIÓN PRÁCTICA, ESTRATEGIA DE LITIGACIÓN DEFENSIVA TRAS LA STC 15/2026

La utilidad de una sentencia constitucional se mide, en última instancia, por su capacidad para transformar la práctica forense. La STC 15/2026 es, desde esta perspectiva, una resolución eminentemente operativa, porque proporciona al letrado defensor un arsenal argumentativo preciso y de fácil articulación en los escritos y en la vista oral.

La primera recomendación estratégica que se desprende de la sentencia es la necesidad de activar el derecho de acceso de forma expresa, concreta y documentada desde el primer momento procesal. La doctrina constitucional exige rogación expresa por parte de la defensa, y la STC 15/2026 confirma que esta solicitud debe identificar con precisión qué pieza se pide y por qué se considera esencial para impugnar la privación de libertad. Una protesta genérica sobre la insuficiencia de la información no activa la garantía de acceso con la intensidad que

la doctrina requiere. El letrado debe, por tanto, formular una solicitud específica, indicando la fuente de prueba concreta cuyo acceso se requiere, su conexión con el indicio que fundamenta la prisión y la imposibilidad de articular una defensa efectiva sin conocer su contenido.

La segunda recomendación se refiere a la protesta formal en caso de denegación. Si el juez instructor deniega el acceso, el letrado debe hacer constar en acta, con la mayor precisión posible, qué ha solicitado exactamente, qué se le ha denegado y por qué la denegación le impide ejercer una defensa real. Esta constancia es fundamental para el ulterior recurso de reforma y, en su caso, para el recurso de amparo. La STC 15/2026 pone de relieve que el éxito del amparo dependió en buena medida de que el letrado defensor hubiera activado correctamente el derecho de acceso en la comparecencia y hubiera documentado su denegación.

La tercera recomendación atañe a la estructura del recurso de reforma. El escrito debe articular la vulneración en términos constitucionales, citando expresamente la STC 15/2026 y sus precedentes, y solicitando la nulidad de la comparecencia del artículo 505 y del auto de prisión por vulneración de los artículos 17.1 y 24.2 de la Constitución. Conviene subrayar que lo que se impugna no es solo la motivación del auto de prisión, sino la propia validez de la comparecencia como acto procesal apto para fundar una privación de libertad, al haberse celebrado sin las garantías mínimas de contradicción efectiva.

La cuarta recomendación se proyecta sobre las alegaciones complementarias del artículo 766.4 de la LECrim en el trámite de apelación. Este escrito debe desarrollar con la mayor amplitud posible la doctrina constitucional, incorporando la enumeración de fuentes de prueba tecnológicas del fundamento jurídico 2 c) de la STC 15/2026 y vinculándola con la concreta solicitud formulada en la instancia. Si el letrado ha identificado correctamente la fuente de prueba esencial y ha documentado su denegación, las alegaciones complementarias constituyen el último eslabón de la cadena argumentativa antes del amparo.

Finalmente, el interrogatorio y el alegato en la vista de apelación deben centrarse en tres puntos que la STC 15/2026 identifica como decisivos. Primero, qué concreto indicio conecta al investigado con los delitos que se le atribuyen. Segundo, por qué ese indicio no puede ser controlado por la defensa sin acceso al contenido de la fuente de prueba. Y tercero, por qué el juzgado no ha motivado individualizadamente que lo pedido no sea esencial. Estos tres puntos configuran la palanca argumentativa que la sentencia pone a disposición de la defensa y que, correctamente articulada, debería conducir a la nulidad de la comparecencia y del auto de prisión en los supuestos en que la denegación de acceso carezca de motivación reforzada.

IX. VALORACIÓN CRÍTICA Y PERSPECTIVAS DE FUTURO

La STC 15/2026 es, en mi valoración profesional, una muy buena sentencia para la defensa penal que merece un juicio globalmente favorable, sin perjuicio de que presenta aspectos susceptibles de crítica constructiva.

En el plano de los aciertos, la sentencia pone fin a una mala práctica extendida que consistía en convertir el derecho de acceso a los elementos esenciales en una formalidad vacía mediante la entrega de resúmenes de imputación redactados en términos conclusivos, que informaban al investigado de que existían pruebas en su contra sin permitirle verificar si esas pruebas decían realmente lo que el juzgado les atribuía. El TC acierta al exigir algo

contrastable, porque una defensa no puede discutir seriamente si una referencia económica en una conversación intervenida alude a un pago corrupto o a una transacción lícita si no ve la conversación, su contexto, sus interlocutores y su literalidad.

También es acertada la vinculación del problema no solo al artículo 24 de la Constitución, sino al artículo 17.1. Cuando lo que está en juego es la libertad personal, no estamos ante una mera incidencia procedimental de la instrucción, sino ante la restricción más intensa que el ordenamiento permite imponer a quien goza de la presunción de inocencia. Eso obliga a una motivación reforzada y a un estándar de contradicción más exigente que el que rige para otras decisiones procesales de menor trascendencia.

La sentencia es además técnicamente sólida porque no dice que haya que levantar el secreto total, sino solo abrir el acceso a lo esencial. Es una solución proporcionada que protege la investigación pero impide que el secreto se convierta en una zona inmune al control contradictorio. La distinción entre acceso total, que no se exige, y acceso esencial, que sí se exige, permite al juez instructor preservar aquellos aspectos de la investigación que no guarden relación directa con el indicio que fundamenta la prisión, manteniendo así un ámbito razonable de reserva.

En el plano de las insuficiencias, ya he señalado la falta de criterios operativos para gestionar el acceso en supuestos de especial complejidad investigativa. A esta observación debo añadir otras dos.

La primera se refiere al efecto declarativo del fallo. El Tribunal anula las resoluciones impugnadas pero, dado que el recurrente ya había quedado en libertad por auto de 19 de diciembre de 2025, no adopta ninguna medida adicional de restablecimiento. Desde la perspectiva del caso concreto, el amparo llega tarde. Desde la perspectiva doctrinal, sin embargo, este efecto declarativo no resta valor a la sentencia, porque su verdadera utilidad reside en la doctrina que establece para casos futuros. Y en ese terreno, la STC 15/2026 es inequívocamente valiosa.

La segunda insuficiencia es la renuncia del Tribunal a pronunciarse sobre los restantes motivos del recurso, específicamente sobre la falta de motivación de la petición fiscal y sobre la concurrencia de los presupuestos de la prisión provisional. Esta omisión puede entenderse como economía procesal, pero también puede leerse como una opción deliberada por el camino más seguro y menos controvertido. Un pronunciamiento sobre la motivación de la petición fiscal habría tenido una proyección práctica enorme, porque la exigencia de que el Ministerio Público fundamente específicamente su solicitud de prisión sigue siendo una asignatura pendiente en la práctica de muchos juzgados de instrucción. Del mismo modo, un análisis de los presupuestos de la prisión provisional a la luz del acceso denegado habría permitido explorar si la insuficiencia del acceso contamina la valoración de los indicios y, en consecuencia, la propia concurrencia del *fumus boni iuris*. Estas son cuestiones que la STC 15/2026 deja abiertas y que, con toda probabilidad, darán lugar a nuevos pronunciamientos del Tribunal en los próximos años.

Mirando al futuro, la sentencia va a producir, a mi juicio, dos efectos contrapuestos. Por un lado, va a fortalecer significativamente la posición de la defensa en las comparecencias de prisión con causa secreta, proporcionándole un fundamento constitucional sólido para exigir el acceso al contenido concreto de las fuentes de prueba que sustentan la privación de

libertad. Por otro lado, va a generar una reacción adaptativa en los juzgados de instrucción, que probablemente se traducirá en la elaboración de resúmenes más detallados y extensos, buscando satisfacer formalmente el estándar de la STC 15/2026 sin llegar a facilitar la fuente original. La litigación futura se centrará previsiblemente en determinar cuándo un resumen ampliado constituye un acceso real al contenido de la fuente y cuándo sigue siendo un acceso meramente aparente. La frontera entre ambas categorías no siempre será fácil de trazar, pero la STC 15/2026 proporciona los principios rectores para hacerlo.

X. CONCLUSIONES

Primera. La STC 15/2026, de 23 de febrero, culmina un proceso de elaboración doctrinal iniciado con la STC 13/2017 y progresivamente desarrollado a lo largo de una década, estableciendo con nitidez que el acceso a los elementos esenciales de las actuaciones declaradas secretas debe ser un acceso material y verificable al contenido de la fuente de prueba, y no puede satisfacerse mediante resúmenes judiciales o policiales de carácter conclusivo.

Segunda. La ratio decidendi de la sentencia descansa en tres proposiciones, la inoponibilidad del secreto del artículo 302 LECrim frente al derecho de acceso esencial, la exigencia de motivación individualizada para la denegación, y la necesidad de facilitar la transcripción o grabación de la conversación intervenida cuando esta constituye el indicio determinante de la prisión.

Tercera. El catálogo de elementos esenciales en investigaciones tecnológicas contenido en el fundamento jurídico 2 c) constituye un obiter dictum cualificado con vocación de guía vinculante para los tribunales ordinarios, que conecta las garantías constitucionales de acceso con el régimen legal de cada medida de investigación tecnológica regulada en los artículos 588 ter a 588 septies de la LECrim.

Cuarta. La sentencia impone al juez instructor un estándar de motivación reforzada para la denegación de acceso, desplazando parcialmente la carga argumentativa desde la defensa hacia el órgano judicial e inhabilitando la invocación genérica del riesgo para la investigación como fundamento suficiente para la denegación.

Quinta. La tensión entre secreto de sumario y contradicción efectiva en macrocausas de crimen organizado no queda plenamente resuelta por la sentencia, que carece de criterios operativos suficientes para regular las fórmulas intermedias de acceso. Esta insuficiencia, siendo real, no empece la solidez doctrinal de la resolución y reclama una intervención legislativa que establezca un procedimiento específico de acceso graduado.

Sexta. Para la práctica forense defensiva, la STC 15/2026 proporciona una herramienta de primer orden cuya eficacia depende de la correcta activación del derecho de acceso mediante solicitud expresa y específica, protesta documentada en caso de denegación, y articulación constitucional rigurosa en los recursos de reforma y apelación.

Séptima. La sentencia, pese a sus limitaciones, representa un avance cualitativo en la protección del derecho de defensa en el contexto de la prisión provisional con actuaciones secretas, y su doctrina está llamada a proyectarse de manera determinante sobre la litigación penal en los próximos años, especialmente en causas de narcotráfico, crimen organizado y corrupción tramitadas ante la Audiencia Nacional.

Sanahuja Abogados Penalistas
sanahujaabogadopenalista.es
Valencia · Madrid · Castellón